



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 1760

Bogotá, D. C., viernes, 18 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 17 de octubre de 2024

Honorable Representante:

GERARDO YEPES CARO

Presidente Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes.

Asunto: Informe de ponencia POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley número 240 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Presidente,

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, rendimos informe de ponencia POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley número 240 de 2024 Cámara.

Cordialmente,

HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Casanare

GERMAN ROGELIO ROZO ANÍS
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley es de iniciativa Congressional y fue presentado por los Congresistas: honorable Representante Jairo Humberto Cristo Correa, honorable Representante Juan Daniel Peñuela Calvache, honorable Representante Germán Rogelio Rozo Anís, honorable Representante Ana Paola García Soto, honorable Representante Alirio Uribe Muñoz, honorable Representante Heráclito Landínez Suárez, honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia, honorable Senador Germán Alcides Blanco Álvarez, honorable Senador Nadia Georgette Blel Scaff.

Posteriormente, el 1º de octubre de 2024, mediante Oficio número 3.7-720 de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima designó como Coordinador Ponente al honorable Representante Hugo Alfonso Archila Suárez y como Ponente al honorable Representante Germán Rogelio Rozo Anís.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1 ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa ya había sido radicada con el Proyecto de Ley número 279 de 2022 Cámara, el 9 de noviembre de 2022. Posteriormente, se realizó Audiencia Pública el 27 de abril de 2023 y el 13 de junio de 2023 se aprobó en Primer Debate, sin embargo, fue archivada por tránsitos legislativos.

El 16 de octubre de 2024, se realizó una mesa de trabajo con el equipo técnico del Despacho de la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de recoger algunas observaciones sobre el articulado.

3. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto el fortalecimiento institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de los Defensores de Familia.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

4.1 CONTEXTO DE LAS DEFENSORÍAS DE FAMILIA EN COLOMBIA

En el año 2023, había 1.417 Defensores de Familia que conforman 1.281 Defensorías de Familia a nivel nacional, los cuales se encargan de velar por la garantía, protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del país¹.

Adicionalmente, es importante resaltar que las Defensorías de Familia son fundamentales para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, por cuanto materializan el mandato constitucional de protección integral a la niñez y adolescencia, movilizándolo los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando han sido vulnerados o amenazados, con el fin de restaurar su dignidad y capacidad de ejercer sus derechos en condiciones de igualdad².

En ese sentido, los equipos de las Defensorías de Familia conocen múltiples situaciones que afectan la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y sobre estas situaciones, se adoptan medidas para su restablecimiento.

Entre el año 2019 y lo corrido del 2023 (a 31 de julio), han sido atendidas y atendidos en procesos administrativos de restablecimiento de derechos, 219.750 niños, niñas y adolescentes³.

Adicionalmente, las Defensorías de Familia han adelantado durante el 2023 (a 31 de julio), 181.446 trámites de atención extraprocesal para la garantía y restablecimiento de derechos de las niñas, niños y adolescentes y, han actuado como garantes de aquellos adolescentes en conflicto con la Ley Penal, en 25.646 ocasiones entre el año 2020 y el 31 de julio de 2023⁴.

Es importante resaltar que en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “*Colombia potencia mundial de la vida*”, que en su artículo 203 establece la creación del Sistema de Justicia Familiar, con el fin de brindar mayor modernización, cobertura y diálogo interinstitucional.

El cambio normativo previsto en la Ley 2126 de 2021 hizo que los Defensores de Familia del país quedaran expuestos a una mayor demanda de servicios.

Incluso, una mayor carga de trabajo que afectará sus deterioradas condiciones laborales. Esta última situación ha sido diagnosticada por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de la PGN, en su informe: *Vigilancia superior a las Defensorías de Familia y a la garantía y restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el sistema de protección del Estado*.

Por otro lado, los términos perentorios contemplados en la Ley 1878 de 2018⁵, limitó la duración del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) a dieciocho (18) meses para impedir que la duración del procedimiento administrativo sea indeterminada. En consecuencia, el servicio público que está a cargo de los Defensores de Familia del país implicará que tomen determinaciones en un término más breve.

La anterior situación representa complejo panorama inmediato para la prevención, garantía y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el consecuente desconocimiento del artículo 44 de la Constitución Política de 1991, el cual atribuye a la familia, la sociedad y el Estado el deber de asistir y proteger a los NNA, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la misma Ley 1098 de 2006, entre otros elementos normativos.

La afectada labor para prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia y las órdenes emitidas por el legislador para que se tomen medidas administrativas y presupuestales necesarias para fortalecer la capacidad institucional de las Defensorías de Familia, según se desprende del artículo 44 de la Ley 2126 de 2021, impulsan la necesidad de desarrollar una estrategia para mejorar la prestación del servicio de los Defensores de Familia y, con ello, la mejora en la función trascendental de restablecer los derechos de los niños, las niñas y adolescentes contemplada en la Ley 1098 de 2006.

4.2 ESTADO DE LA OBLIGACIÓN DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS DEFENSORÍAS DE FAMILIA

La Ley 2126 de 2021, *por medio de la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarias de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones*, establece en su artículo 44 que el Gobierno nacional en cabeza del ICBF y en coordinación con las entidades competentes en un plazo no mayor a 18 meses a partir de la vigencia de la ley, se tomarán medidas administrativas y presupuestales necesarias de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, con el fin de fortalecer la capacidad institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de los Defensores de Familia a nivel nacional, con el fin de garantizar el cumplimiento eficiente, eficaz y efectivo de sus funciones que contribuyen a la garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

¹ Concepto 202310450000228371 del 30 de agosto de 2023. ICBF.

² *Ibid.*

³ *Ibid.*

⁴ *Ibid.*

⁵ Congreso de la República de Colombia. Ley 1878 de 2018. Artículo 6°.

De acuerdo a lo anterior, esta ley entró en vigencia el 4 de agosto de 2021. Sin embargo, el Gobierno nacional ni el ICBF cumplió con la obligación señalada en el artículo 44. En ese sentido, en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, en el artículo 203 creó el Sistema Nacional de Justicia Familiar, el cual tiene como eje el fortalecimiento de las Defensorías de Familia, las Comisariías de Familia y demás autoridades administrativas encargadas de la protección y restablecimiento de derechos de la infancia, adolescencia y las familias, garantizando la capacidad administrativa, financiera, cobertura territorial y condiciones necesarias para la prestación óptima de los servicios.

En el parágrafo del artículo 203 del PND, se estableció una prórroga a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 2126 de 2021, señalando que entraría a regir el 1° de julio de 2024, quedando el término para el fortalecimiento de las Defensorías de Familia de la siguiente manera:

NORMA	TÉRMINO	VENCIMIENTO
Artículo 44 de la Ley 2126 de 2021	18 meses luego de la entrada en vigencia de la ley que fue expedida el 4/08/2021	4/08/2023
Parágrafo del artículo 203 del PND	18 meses contados a partir del 1/07/2024	1/01/2026

De acuerdo a lo anterior, el ICBF mediante la Resolución número 3307 del 26 de julio de 2024, estableció 14 medidas para el fortalecimiento de las Defensorías de Familia del ICBF, dentro de las cuales se encuentran:

- Realizar un análisis para la estructuración funcional de dependencias.
- Facilitar herramienta de recolección de información para conocer a detalle el estado y situación de cada Defensoría de Familia (capacidad operativa, experticia técnica y cargas de trabajo).
- Presentar Plan para la organización territorial de las Defensorías de Familia.
- Creación de un banco nacional de supernumerarios y procedimiento expedito para su vinculación (4 días hábiles) para cubrir vacancias temporales por vacaciones o licencias.
- Establecer un prototipo técnico funcional de Defensoría de Familia que permita brindar garantías a los NNA en los diferentes trámites de restablecimiento de derechos.
- Adelantar estudios técnicos y de reorganización administrativa para el fortalecimiento de la estructura funcional de las direcciones regionales, creando un grupo de coordinación de autoridades administrativas a nivel regional.
- Diagnóstico de oferta y demanda de los servicios de restablecimiento de derechos a nivel nacional.
- Análisis jurídico y técnico para determinar lineamientos de atención, capacidad institucional y talento humano para jóvenes mayores de 18 años con discapacidad.
- Establecer dupla de profesionales psicosociales para trámites extraprocerales.
- Plan de condiciones técnicas y operativas, ubicación de unidades locales de apoyo para reducir casos de violencia contra NNA.
- Plan de bienestar social para el personal de las Defensorías de Familia.
- Programa de fortalecimiento de competencias, habilidades, destrezas y estímulos para el personal de las Defensorías de Familia.
- Monitoreo de lo anterior a cargo de la Dirección de Planeación y Control de Gestión de la entidad.
- Diseñar un procedimiento para las comisiones de servicios para el traslado de NNA de manera ágil, expedita y permanente.

4.4 NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, es un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979 y su Decreto número 2388 de 1979, adscrito al Ministerio de Igualdad y Equidad mediante el Decreto número 1074 de 2023.

4.5 RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS DEFENSORES DE FAMILIA DEL ICBF

Con anterioridad al 29 de diciembre de 2023, los Defensores de Familia tenían asignado el Código 2125 y el Grado 17 según lo establecido en el artículo 3° del Decreto número 1479 de 2017. Luego, a partir del Decreto número 2280 del 29 de diciembre de 2023 mediante el cual se modificó la planta de personal del ICBF, se le asignó a los Defensores de Familia, el Código 2125 y Grado 19, asignándose un nivel profesional, tal como lo señala la escala salarial del ICBF para 2024:⁶

4.6 AVAL DEL GOBIERNO NACIONAL PARA LA CREACIÓN DE ELEMENTOS SALARIALES Y PRESTACIONALES A FAVOR DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE ENTIDADES PÚBLICAS

El artículo 154 de la Constitución Política establece que los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150 de la misma norma, deberán ser iniciativas del Gobierno nacional.

Dentro de estos numerales se encuentra el numeral 7, referente a determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos,

⁶ ICBF. Escala salarial 2024. Consultado en: https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/transparencia/escala_salarial_2024_.xlsx.

superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

Adicionalmente, dentro del numeral 19 en el literal e) se encuentra, el fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Nivel Profesional				
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	24	27	11.284.768
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	23	28	10.465.010
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	21	79	9.208.704
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	591	8.026.091
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	51	7.461.595
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	94	6.928.453
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	6	6.587.097
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	138	6.109.678
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	585	4.492.340
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	628	4.310.846
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	3.028	4.168.604
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	3	373	3.147.287
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	19	1.417	8.026.091
Subtotal			7.045	

4.6.1 Aval del Gobierno nacional a la iniciativa según la jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional se ha referido al aval o coadyuvancia de los proyectos de ley de iniciativa reservada al Gobierno, en los siguientes términos:

“(…) se ha explicado que, el consentimiento dado por el Gobierno a un proyecto de ley con respecto a las materias señaladas en el artículo 154 superior y la participación de este en el proceso formativo de la ley, subsanan la vulneración de la iniciativa legislativa reservada. Dicho consentimiento se expresa en esos casos mediante la figura que jurisprudencialmente se ha denominado “aval del Gobierno o coadyuvancia”.”

Igualmente, se ha indicado que el aval solo puede ser concedido por el ministro cuyas funciones tengan alguna relación temática o conexión con el proyecto de ley” (subrayado y en negrilla fuera del texto original)⁷.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que, en estos proyectos de ley, el aval o la coadyuvancia, puede darse desde la presentación de la iniciativa o durante su trámite legislativo:

“Respecto, a la iniciativa legislativa privativa del Gobierno nacional, en Sentencia C-465 de 2014, la Corte Constitucional señaló que, el artículo 154 superior establece las materias en las que, solo el Gobierno podrá presentar el proyecto de ley, sin que ello impida que, durante el trámite legislativo, los miembros del Congreso presenten propuestas de modificación al articulado. En el mismo sentido en la Sentencia C-838 de 2008, la Corte explicó que, en los casos de la iniciativa legislativa reservada al Gobierno, en virtud del inciso segundo del artículo 154 superior, es necesario distinguir varias hipótesis relacionadas con los eventos en que un proyecto de ley fue presentado por el Gobierno nacional por ser su exclusiva facultad, y que durante el desarrollo del

proceso de su aprobación se realizaron ajustes por parte del Congreso, o incluso los eventos en los que el proyecto de ley fue autoría de un Congresista, y durante el trámite en las cámaras, el Gobierno nacional manifestó su apoyo” (subrayado y en negrilla fuera del texto original)⁸.

Lo anterior se confirma con la siguiente consideración en la misma sentencia:

“En la Sentencia C-066 de 2018, la Sala Plena indicó las condiciones que debe reunir un aval gubernamental en casos de proyecto de ley de iniciativa privativa del Ejecutivo Nacional. Señaló que: (i) el consentimiento expresado para dar el aval gubernamental debe necesariamente haber sido emitido dentro del trámite legislativo; (ii) puede ser expreso o tácito; (iii) no requiere ser presentado por escrito ni mediante fórmulas sacramentales; (iv) el aval no tiene que ser dado directamente por el Presidente de la República, pudiendo ser otorgado por el ministro titular de la cartera que tiene relación con los temas materia del proyecto. Incluso la sola presencia en el debate parlamentario del ministro del ramo correspondiente, sin que conste su oposición a la iniciativa congresual en trámite, permite inferir el aval ejecutivo. Por último, la corporación ha precisado que, el aval debe ser otorgado por quien haga las veces del ministro correspondiente y (v) en todo caso, la oportunidad en la que debe manifestarse el aval, debe ser antes de la aprobación del proyecto en las plenarias”.

Conclusión: Teniendo en cuenta que el ICBF aunque se encuentra adscrito al Ministerio de la Igualdad y Equidad, tiene autonomía presupuestal, por tanto, es necesario que durante el trámite legislativo este Ministerio de Hacienda y Crédito Público, coadyuve o brinde el aval al Proyecto de Ley, lo cual puede darse hasta el último debate.

Por tanto, no significa que en este momento se configure una inconstitucionalidad, pues la jurisprudencia constitucional permite que este aval o coadyuvancia, se pueda dar hasta el último debate del trámite legislativo.

5. PROBLEMÁTICA Y PROPUESTAS

5.1 Informe de la Procuraduría General de la Nación

Las funciones generales de los Defensores de Familia han sido evaluadas por la Procuraduría General de la Nación (PGN)⁹.

Con ocasión a la potestad prevista en el artículo 24 del Decreto número 262 de 2000¹⁰, la Procuraduría

⁸ *Ibid.*

⁹ Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres. Vigilancia superior a las defensorías de familia y a la garantía y restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el sistema de protección del Estado. Octubre de 2020.

¹⁰ Presidencia de la República de Colombia. Decreto Ley 262 de 2000, por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-028 de 2021. M. P. Alberto Rojas Ríos.

Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de la PGN, en ejercicio de su función de vigilancia superior con fines preventivos y de control de gestión a las entidades que cumplen funciones públicas en defensa de la garantía de los derechos de los niños, niñas adolescentes y jóvenes (NNAJ) y su contexto familia, publicó una investigación en octubre 2020 en donde se concluye la existencia de diversos desafíos para un adecuado cumplimiento de las funciones a cargo de los Defensores de Familia como el restablecimiento de los derechos de los NNAJ del país.

Tales desafíos son:

1. Sobrecarga laboral;
2. Alto índice diario de denuncias y solicitudes de restablecimiento de derechos para verificar;
3. Gran volumen de Procedimientos Administrativos de Restablecimiento de Derecho (PARD);
4. Equipos interdisciplinarios incompletos; y,
5. Altos niveles de riesgo por condiciones intralaborales y extralaborales.

A partir de lo anterior, el organismo de control recomendó realizar un estudio sobre la carga laboral que tienen los Defensores de Familia encaminado a mejorar los siguientes asuntos:

- a) Caracterizar cuántos PARD resuelve hoy un equipo de Defensoría en cada Regional en el transcurso de un año, y cómo se compara esto con los plazos definidos en la Ley 1878 de 2018.
- b) Identificar el número y la ubicación ideal de los equipos de las Defensorías de Familia.
- c) Revisar la asignación laboral de los Defensores de Familia que están desempeñando funciones diferentes a las señaladas en la Ley 1098 de 2006.
- d) Asignar secretarios o técnicos a todas las Defensorías de Familia, para facilitar su labor cotidiana, con funciones específicas en las Defensorías, o en su defecto, revisar la opción de asignar judicantes que puedan desempeñar este rol.
- e) Seguir evaluando la situación de los funcionarios de las Defensorías de Familia con recomendaciones laborales, para diseñar estrategias que permitan atender esta situación sin sobrecargar laboralmente a los demás servidores públicos que no reportan afectaciones laborales.
- f) Definir estrategias de contingencia ante los siguientes eventos: vacaciones de los funcionarios de las Defensorías de Familia, licencias de maternidad, incapacidades y demás eventos donde el Defensor de Familia se ausenta de su lugar de trabajo ya sea por

normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

derechos adquiridos u otras situaciones ajenas a su voluntad. Se señalan las siguientes: (i) disponer de Supernumerarios y (ii) revisar con la oficina jurídica o de talento humano del ICBF el mejor diseño organizacional que permita aprovechar al máximo del recurso humano disponible como por ejemplo de los 240 Defensores de Familia que actualmente no ejercen esa función.

- g) Revisar la profesión y perfil de los coordinadores de los centros zonales.
- h) Ubicar a los funcionarios acorde con su profesión.

La Delegada de la PGN también presentó un conjunto de recomendaciones dirigidas a obtener mejoras en la prestación del servicio público. Dentro de dichas recomendaciones institucionales se destacan las siguientes:

- Adelantar los estudios respectivos para implementar atención las 24 horas a nivel nacional. Lo anterior requiere vincular nuevo personal para no desmejorar las condiciones o incrementar la carga laboral en las Defensorías de Familia.
- Diseñar un modelo de asignación de los Defensores de Familia en el ámbito nacional, que tenga en cuenta diversas variables como: (i) densidad poblacional de los municipios, (ii) tasa de PARD por municipio, (iii) condiciones sociodemográficas de cada municipio, (iv) presencia de otras autoridades administrativas en el municipio, entre otras variables. Ello permitiría priorizar los municipios que requieren con urgencia al Defensor de Familia.
- Fortalecer los programas de capacitación y formación profesional en las Defensorías de Familia priorizando las temáticas: (i) modificaciones de la Ley 1878 de 2018 y (ii) atención a las víctimas de violencia de género y violencia sexual.
- Revisar los procesos de registro de la información sobre los PARD realizada por los Defensores de Familia para favorecer la unanimidad del SIM y así evitar reprocesos de la información o pérdida de esta.
- Implementar estrategias que permitan constatar la atención a las denuncias y la solicitud de restablecimiento de derechos en los términos establecidos por ley.
- Diseñar una estrategia de articulación entre el ICBF, Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Justicia y del Derecho para lograr la interoperabilidad del SIM del ICBF, SPOA de la Fiscalía y el SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho. Tener unos sistemas de información articulados que permitan orientar de forma más pertinente la visualización de la situación de los NNA con alguna vulneración y podría optimizar el sistema de alertas frente al restablecimiento de derechos.
- Fortalecer la debida investigación disciplinaria y oportuna sustanciación de procesos adelantados contra los Defensores de Familia, respetando el debido proceso e

implementando sanciones disciplinarias para evitar la comisión de faltas recurrentes e incidir en la protección integral de los NNA.

- Implementar a cabalidad el artículo 79 de la Ley 1098, el cual establece que las Defensorías de Familia son dependencias del ICBF, lo que esto influye en el fortalecimiento institucional de esta autoridad administrativa.
- Asignar los recursos técnicos y logísticos requeridos por las Defensorías de Familia con la finalidad de tener todas las condiciones mínimas para que puedan cumplir con sus funciones de ley.

La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de la PGN fundamentó su diagnóstico y las recomendaciones precitadas a partir de diferentes insumos como encuestas a los mismos Defensores y defensoras del país. La siguiente gráfica representa la carga laboral a partir de una encuesta hecha a nivel nacional sobre 630 Defensores de Familia:

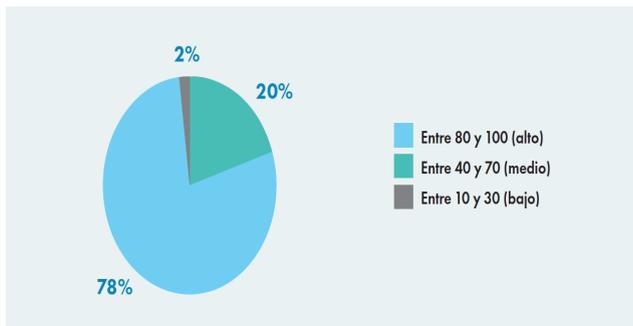


Tabla 1. Fuente: *Vigilancia superior a las Defensorías de Familia y a la garantía y restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el sistema de protección del Estado.* Octubre de 2020.

En el informe se encontró que los despachos de los Defensores de Familia no logran realizar el seguimiento a sus propias medidas encaminadas al restablecimiento de derechos como visitar a los NNA en los hogares sustitutos. Los factores que impiden la importante labor se representan en la siguiente gráfica:



Tabla 2. Fuente: *Vigilancia superior a las Defensorías de Familia y a la garantía y restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el sistema de protección del Estado.* Octubre de 2020.

La misma investigación de la Procuraduría pone en evidencia las condiciones médico-laborales de las Defensorías de Familia del país. La siguiente gráfica expone a los servidores públicos que pertenecen a las Defensorías de Familia que cuentan con recomendaciones médico-laborales, a partir de la información suministrada por el área de Gestión Humana del ICBF, siendo los Defensores de Familia quienes tienen mayores recomendaciones de este tipo. Veamos:

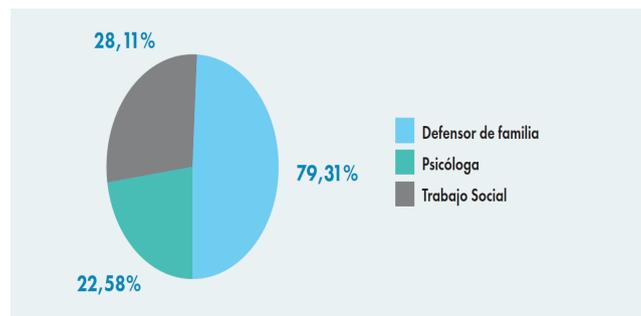


Tabla 3. Fuente: *Vigilancia superior a las Defensorías de Familia y a la garantía y restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el sistema de protección del Estado.* Octubre de 2020.

5.2 Estado de salud de los Defensores de Familia

En respuesta a derecho de petición radicado por el Sindicato de Defensores de Familia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante radicado número 20231211000005953 del 3 de mayo de 2023, señaló lo siguiente:

Según reporte consolidado, para el período 1° de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, se identificaron 434 Defensores de Familia con recomendaciones y restricciones médico-laborales.

Referente al periodo del 1° de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, se reportaron 624 Defensores de Familia con recomendaciones médico-laborales.

Adicionalmente, 94 Defensores de Familia cuentan con recomendaciones y/o restricciones médico-laborales, de los cuales existen 30 Defensores con recomendaciones vencidas.

Para la fecha, se estaba en proceso el análisis de aplicación de Batería de Riesgo Psicossocial realizada el último trimestre de 2022 y el primero de 2023:

EVALUACIÓN DE FACTORES DE RIESGO PSICOSOCIAL

EMPRESA: ICBF
 ÁREA DE TRABAJO: DEFENSORÍA DE FAMILIA
 PARTICIPANTES: 858
 FECHA: 27/04

FACTOR DE RIESGO	PROMEDIO	NIVEL DE RIESGO	PORCENTAJE DE RIESGO					PROMEDIO	NIVEL DE RIESGO	PERSONAS EXPUESTAS				
			Muy Bajo	Bajo	Medio	Alto	Muy Alto			Muy Bajo	Bajo	Medio	Alto	Muy Alto
RIESGO PSICOSOCIAL	35,5	Riesgo muy alto	5,9%	8,5%	13,0%	21,8%	50,7%	24,8	Riesgo bajo	37,5%	25,0%	0,0%	25,0%	12,5%
RIESGO INTRALABORAL	38,2	Riesgo muy alto	3,0%	7,8%	13,8%	20,5%	54,9%	29,6	Riesgo medio	25,0%	12,5%	25,0%	25,0%	12,5%
LIDERAZGO Y RELACIONES SOCIALES EN EL TRABAJO	27,4	Riesgo alto	12,4%	17,2%	19,6%	20,4%	30,4%	22,1	Riesgo alto	37,5%	0,0%	0,0%	50,0%	12,5%
Características del liderazgo	36,8	Riesgo alto	11,7%	11,1%	24,2%	19,6%	33,4%	26,9	Riesgo alto	37,5%	0,0%	12,5%	12,5%	37,5%
Relaciones sociales en el trabajo	24,2	Riesgo medio	19,3%	19,1%	21,0%	18,5%	21,0%	19,2	Riesgo medio	25,0%	37,5%	12,5%	12,5%	12,5%
Rotación/ausencia del Desempeño	42,7	Riesgo alto	10,7%	16,5%	17,9%	20,8%	29,1%	16,3	Riesgo bajo	50,0%	12,5%	12,5%	25,0%	0,0%

Se evidencia en riesgo muy alto, el riesgo psicosocial e intralaboral.

EVALUACIÓN DE FACTORES DE RIESGO PSICOSOCIAL

EMPRESA: ICBF DEFENSOR DE FAMILIA
 ÁREA DE TRABAJO: 959
 PARTICIPANTES: 2019
 FECHA: 2019

FACTOR DE RIESGO	PROMEDIO	NIVEL DE RIESGO	FORMA A					FORMA B					
			PORCENTAJE DE RIESGO					PERSONAS EXPUESTAS					
			Muy Bajo	Bajo	Medio	Alto	Muy Alto	Muy Bajo	Bajo	Medio	Alto	Muy Alto	
Reacción con sus subordinados	26.1	Riesgo medio	37.5%	4.5%	22.4%	16.9%	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	
CONTROL SOBRE EL TRABAJO	33.5	Riesgo alto	7.0%	12.9%	24.6%	29.9%	31.5%	21.8	Riesgo bajo	23.0%	50.0%	0.0%	25.0%
Claridad de rol	25.4	Riesgo alto	18.5%	14.8%	17.0%	26.5%	22.0%	12.8	Riesgo medio	62.5%	0.0%	12.5%	0.0%
Consistencia	36.1	Riesgo alto	18.5%	10.3%	20.7%	30.7%	20.3%	9.4	Riesgo bajo	62.5%	0.0%	37.5%	0.0%
Participación y manejo del cambio	49.1	Riesgo alto	8.0%	10.7%	15.9%	24.6%	41.4%	40.8	Riesgo medio	25.0%	12.5%	12.5%	37.5%
Compensación para el nivel de responsabilidad y compromiso	14.1	Riesgo medio	33.1%	14.9%	23.3%	18.1%	10.1%	20.8	Riesgo bajo	12.5%	50.0%	37.5%	0.0%

Adicionalmente, en riesgo alto se encuentra: control sobre el trabajo, claridad del rol, capacitación y participación y manejo del cambio.

EVALUACIÓN DE FACTORES DE RIESGO PSICOSOCIAL

EMPRESA: ICBF DEFENSOR DE FAMILIA
 ÁREA DE TRABAJO: 959
 PARTICIPANTES: 2019
 FECHA: 2019

FACTOR DE RIESGO	PROMEDIO	NIVEL DE RIESGO	FORMA A					FORMA B					
			PORCENTAJE DE RIESGO					PERSONAS EXPUESTAS					
			Muy Bajo	Bajo	Medio	Alto	Muy Alto	Muy Bajo	Bajo	Medio	Alto	Muy Alto	
Control y autonomía sobre el Trabajo	55.2	Riesgo alto	0.5%	0.4%	19.2%	26.9%	39.9%	32.3	Riesgo muy bajo	62.5%	37.5%	0.0%	0.0%
DEMANDAS DEL TRABAJO	54.2	Riesgo muy alto	3.3%	0.3%	7.8%	16.7%	71.0%	42.6	Riesgo alto	0.0%	12.5%	50.0%	0.0%
Demandas ambientales y de esfuerzo físico	37.8	Riesgo alto	6.6%	12.5%	18.6%	22.6%	39.6%	23.8	Riesgo bajo	50.0%	25.0%	0.0%	12.5%
Demandas Emocionales	65.3	Riesgo muy alto	1.4%	0.4%	1.1%	8.8%	88.3%	56.8	Riesgo muy alto	12.5%	0.0%	0.0%	0.0%
Demandas Cuantitativas	63.5	Riesgo muy alto	2.9%	4.9%	11.3%	13.9%	87.0%	50.8	Riesgo muy alto	12.5%	25.0%	12.5%	37.5%
Influencia del trabajo sobre el entorno extralaboral	51.6	Riesgo muy alto	8.7%	11.3%	21.6%	10.4%	47.8%	28.9	Riesgo medio	37.5%	12.5%	0.0%	37.5%

Se encuentra en riesgo muy alto: demandas de trabajo, demandas ambientales, demandas emocionales, demandas cuantitativas, influencia del trabajo sobre el entorno extralaboral

EVALUACIÓN DE FACTORES DE RIESGO PSICOSOCIAL

EMPRESA: ICBF DEFENSOR DE FAMILIA
 ÁREA DE TRABAJO: 959
 PARTICIPANTES: 2019
 FECHA: 2019

FACTOR DE RIESGO	PROMEDIO	NIVEL DE RIESGO	FORMA A					FORMA B				
			PORCENTAJE DE RIESGO					PERSONAS EXPUESTAS				
			Muy Bajo	Bajo	Medio	Alto	Muy Alto	Muy Bajo	Bajo	Medio	Alto	Muy Alto
Exposición de responsabilidad del cargo	56.1	Riesgo medio	22.7%	27.1%	22.9%	18.1%	10.6%	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Demandas de carga mental	87.5	Riesgo alto	1.4%	10.0%	15.1%	23.7%	43.8%	74.4	Riesgo medio	12.5%	0.0%	62.5%
Consistencia de rol	36.1	Riesgo alto	17.1%	16.5%	17.6%	23.2%	25.3%	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Demandas de la jornada de trabajo	42.5	Riesgo alto	7.6%	14.4%	15.5%	37.2%	25.3%	37.5	Riesgo bajo	25.0%	25.0%	37.5%
RECOMPENSAS	26.3	Riesgo alto	8.2%	7.7%	18.1%	27.9%	38.2%	15.3	Riesgo medio	25.0%	12.5%	37.5%
Reconocimiento por el desempeño y la participación y el trabajo que se realiza	10.3	Riesgo alto	33.6%	20.0%	13.1%	18.2%	14.7%	1.6	Riesgo bajo	75.0%	25.0%	0.0%

En riesgo alto se encuentran: demanda de carga mental, consistencia del rol, demandas de la jornada de trabajo, recompensas.

EVALUACIÓN DE FACTORES DE RIESGO PSICOSOCIAL

EMPRESA: ICBF DEFENSOR DE FAMILIA
 ÁREA DE TRABAJO: 959
 PARTICIPANTES: 2019
 FECHA: 2019

FACTOR DE RIESGO	PROMEDIO	NIVEL DE RIESGO	FORMA A					FORMA B				
			PORCENTAJE DE RIESGO					PERSONAS EXPUESTAS				
			Muy Bajo	Bajo	Medio	Alto	Muy Alto	Muy Bajo	Bajo	Medio	Alto	Muy Alto
Reconocimiento y compensación	55.7	Riesgo muy alto	6.5%	6.5%	8.5%	19.5%	58.5%	24.5	Riesgo medio	25.0%	0.0%	50.0%
RIESGO EXTRALABORAL	20.7	Riesgo medio	22.7%	18.9%	21.2%	20.3%	18.0%	9.7	Riesgo muy bajo	62.5%	12.5%	12.5%
Tiempo Fuera del Trabajo	41.0	Riesgo alto	10.9%	18.6%	17.2%	27.4%	25.8%	21.1	Riesgo bajo	50.0%	25.0%	12.5%
Relaciones Familiares	6.7	Riesgo muy bajo	78.9%	15.6%	3.0%	2.0%	0.3%	3.5	Riesgo muy bajo	75.0%	25.0%	0.0%
Comunicación y Relaciones Interpersonales	18.1	Riesgo medio	29.2%	20.7%	16.1%	18.0%	14.8%	10.6	Riesgo bajo	62.5%	12.5%	12.5%
Situación Económica Familiar	28.0	Riesgo medio	27.1%	28.0%	14.0%	18.9%	12.0%	14.6	Riesgo muy bajo	75.0%	0.0%	25.0%

En riesgo muy alto, se encuentra reconocimiento y compensación, y en alto, el tiempo fuera del trabajo.

EVALUACIÓN DE FACTORES DE RIESGO PSICOSOCIAL

EMPRESA: ICBF DEFENSOR DE FAMILIA
 ÁREA DE TRABAJO: 959
 PARTICIPANTES: 2019
 FECHA: 2019

FACTOR DE RIESGO	PROMEDIO	NIVEL DE RIESGO	FORMA A					FORMA B				
			PORCENTAJE DE RIESGO					PERSONAS EXPUESTAS				
			Muy Bajo	Bajo	Medio	Alto	Muy Alto	Muy Bajo	Bajo	Medio	Alto	Muy Alto
Características de la Vivienda y el Entorno	14.1	Riesgo alto	28.6%	27.2%	11.5%	24.9%	16.6%	6.9	Riesgo bajo	75.0%	0.0%	12.5%
Influencia del Entorno: Exposición en el Trabajo	27.5	Riesgo medio	37.0%	11.4%	25.6%	17.4%	12.2%	7.3	Riesgo bajo	50.0%	37.5%	12.5%
Desplazamiento Vivienda Trabajo Viviencia	25.5	Riesgo alto	26.7%	17.8%	18.0%	18.5%	19.2%	6.3	Riesgo bajo	75.0%	12.5%	0.0%
ESTRÉS	28.7	Riesgo muy alto	7.9%	9.8%	11.9%	19.9%	51.4%	12.8	Riesgo medio	37.5%	25.0%	0.0%

Finalmente, en riesgo muy alto se encuentra el estrés, y en alto, se encuentran las características de la vivienda y entorno y el desplazamiento de la vivienda al trabajo.

Posteriormente, entre el periodo de enero de 2022 a diciembre de 2022, indica el ICBF que hubo 10 Defensores de Familia reubicados por seguridad:

REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CÓDIGO	GRADO	TOTAL S.P. REUBICADOS POR SEGURIDAD
Antioquia	C.Z. Aburra Norte	Defensor de Familia	2125	17	1
	C.Z. Nororiental				1
Bogotá	C.Z. Bosa	Defensor de Familia	2125	17	1
	C.Z. Engativá				1
	C.Z. Rafael Uribe				1
	C.Z. Suba				1
	Grupo de Protección				2
Choco	C.Z. Quibdó	Defensor de Familia	2125	17	1
Valle	C.Z. Cartago	Defensor de Familia	2125	17	1
TOTAL DEFENSORES DE FAMILIA REUBICADOS POR SEGURIDAD - VIGENCIA 2022					10

5.3 Boletín Estadístico mensual Niños, Niñas y Adolescentes

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en julio de 2024, emitió el Boletín estadístico mensual Niños, Niñas y adolescentes ¹¹ -en adelante NNA-, señala en el ítem de muertes violentas de los NNA que por la manera de la muerte por homicidio de enero a julio de 2023 hubo 356 y para el mismo periodo, en el 2024, hubo 313:

Muertes violentas en niños, niñas y adolescentes, según sexo. Colombia, comparativo, años 2023* y 2024* (enero - julio)

Manera de Muerte	Año 2023*				Año 2024*			
	Hombre	Mujer	Indeter.	Total	Hombre	Mujer	Indeter.	Total
Homicidio	294	60	2	356	262	50	1	313
Eventos de transporte	233	81	-	314	184	75	-	259
Accidental	204	62	-	266	162	74	1	237
Suicidio	95	77	-	172	85	76	-	161
Total	826	280	2	1.108	693	275	2	970

En donde el homicidio representa un 32,27% en comparación con las otras maneras de muerte, evidenciando la vulnerabilidad de los NNA.

¹¹ Medicina Legal y Ciencias Forenses. Julio de 2024. Subdirección de Servicios Forenses. Boletín Estadístico Mensual Niños, Niñas y Adolescentes. Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia (GCERN).

Para el 2024, se desagrega las edades en las cuales han fallecido por muertes violentas, siendo la adolescencia el ciclo vital en el cual se presentan más homicidios:

Muertes violentas en niños, niñas y adolescentes, según ciclo vital y manera de muerte. Colombia, año 2024* (enero - julio)

Ciclo vital	Homicidio	Eventos de transporte	Accidental	Suicidio	Total
Primera infancia (00 a 05)	19	33	120	-	172
Infancia (06 a 11)	19	32	40	8	99
Adolescencia (12 a 17)	275	194	77	153	699
Total	313	259	237	161	970

Ahora bien, se desagrega por ciudades capitales los hechos de las muertes violentas, siendo Bogotá, Barranquilla, Quibdó, Cali, Villavicencio y Cartagena, las ciudades en donde más homicidios contra NNA se presenta:

Muertes violentas en niños, niñas y adolescentes, según manera. Colombia, ciudades capitales año 2024* (enero - julio)

Municipio del hecho	Homicidio	Eventos de transporte	Accidental	Suicidio	Total
Arauca	-	-	1	-	1
Armenia	5	-	1	1	7
Barranquilla	15	3	4	1	23
Bogotá, D.C.	23	3	9	21	56
Bucaramanga	2	1	1	-	4
Cartagena de Indias	8	1	5	4	18
Cúcuta	5	3	3	1	12
Florencia	2	1	2	3	8
Ibagué	2	-	1	2	5
Leticia	-	1	-	2	3
Manizales	-	1	-	1	2
Medellín	2	4	2	6	14
Mitú	1	-	-	1	2
Montería	-	-	2	2	4

Municipio del hecho	Homicidio	Eventos de transporte	Accidental	Suicidio	Total
Neiva	5	3	-	1	9
Pasto	1	2	1	5	9
Pereira	3	1	2	3	9
Popayán	2	3	2	2	9
Puerto Carreño	-	-	1	-	1
Quibdó	13	-	2	1	16
Riohacha	1	-	3	-	4
San Andrés	1	1	1	-	3
Santa Marta	3	4	3	-	10
Santiago de Cali	27	10	4	4	45
Sincelejo	-	5	1	-	6
Tunja	-	2	2	2	6
Valledupar	1	5	7	1	14
Villavicencio	7	3	4	1	15
Yopal	-	1	-	-	1
Total	129	58	64	65	316

*Información preliminar sujeta a cambios por actualización
Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses—INMLCF/ Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia—GCERN
Base: Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres—SIRDEC

Adicionalmente, respecto a lesiones no fatales en NNA se presentan las siguientes cifras para el periodo enero-julio en 2023 y 2024:

Contexto de violencia	Año 2023*			Año 2024*		
	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Total
Exámenes médico legales por presunto delito sexual	1.442	9.600	11.042	1.400	8.990	10.390
Violencia interpersonal	2.949	1.969	4.918	2.702	1.833	4.535
Violencia intrafamiliar	1.695	1.775	3.470	2.287	2.311	4.598
Lesiones en eventos de transporte	729	546	1.275	691	555	1.246
Violencia de pareja	13	430	443	11	469	480
Lesiones accidentales	148	110	258	129	107	236
Total	6.976	14.430	21.406	7.220	14.265	21.485

De lo anterior se evidencia, que la violencia intrafamiliar aumentó en 32% para el mismo periodo de 2023 a 2024.

Seguidamente, se identifican las ciudades capitales en donde se presentan más lesiones fatales contra NNA:

Lesiones no fatales en niños, niñas y adolescentes, según contexto. Colombia, ciudades capitales, enero - julio de 2024*

Municipio del hecho	Exámenes médico legales por presunto delito sexual	Violencia interpersonal	Violencia intrafamiliar	Lesiones en eventos de transporte	Violencia de pareja	Lesiones accidentales	Total
Arauca	50	9	32	6	5	1	103
Armenia	36	34	24	15	6	3	118
Barranquilla	288	99	73	34	10	8	512
Bogotá, D.C.	1.830	1.148	1.705	157	57	54	4.951
Bucaramanga	73	128	45	33	-	7	286
Cartagena de Indias	192	85	34	11	8	4	334
Cúcuta	125	56	58	15	13	2	269
Florencia	106	33	18	9	2	2	170
Ibagué	172	104	68	40	9	3	396
Inirida	26	7	14	3	3	-	53
Leticia	30	10	9	3	2	1	55
Manizales	96	38	28	19	3	2	186

Municipio del hecho	Exámenes médico legales por presunto delito sexual	Violencia interpersonal	Violencia intrafamiliar	Lesiones en eventos de transporte	Violencia de pareja	Lesiones accidentales	Total
Medellín	304	190	185	23	34	6	742
Mitú	10	2	2	-	2	1	17
Mocoa	5	6	2	1	1	-	17
Montería	110	25	13	6	8	2	168
Neiva	119	46	29	18	5	2	219
Pasto	14	75	11	26	5	2	137
Pereira	192	62	32	23	7	1	317
Popayán	64	26	29	6	4	-	131
Puerto Carreño	1	1	-	-	-	-	2
Quibdó	31	14	4	-	2	1	52
Riohacha	38	21	5	5	4	1	74
San Andrés	9	21	8	1	-	-	39
San José del Guaviare	40	6	9	4	-	1	60
Santa Marta	121	65	35	16	8	2	261
Santiago de Cali	433	138	121	81	18	11	802
Sincelejo	65	34	18	1	6	-	124
Tunja	68	64	61	20	4	5	222
Valledupar	147	60	48	16	8	4	283
Villavicencio	154	82	81	19	13	5	364
Yopal	81	24	62	11	6	1	185
Total	6.030	2.725	2.863	622	253	132	11.629

Dentro de las ciudades capitales en donde más violencia intrafamiliar se presenta contra los NNA son: Bogotá, Barranquilla, Cartagena, Bucaramanga, Ibagué, Cali, Tunja y Villavicencio.

De acuerdo a lo anterior, es evidente la necesidad de mejorar la planta institucional del ICBF con el fin de que los Defensores de Familia y los demás profesionales de apoyo a estas, puedan soportar toda la carga laboral que vienen teniendo de manera precaria, pero con las pocas herramientas y alcance humano, intentan lograr para poder salvaguardar los derechos de los NNA de Colombia.

6. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Marco Constitucional - Constitución Política

- **Artículo 1°.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
- **Artículo 2°.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia

de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- **Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

- **Artículo 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Tratados y convenios internacionales

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 19.** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
- **Convención sobre los Derechos del Niño** adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Congreso de la República a través de la Ley 12 de 1991:

“Artículo 3°.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado

que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”¹².

“Artículo 4°. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”.

Marco legal

- **Ley 1098 de 2016**¹³, en donde se plasmó, entre otras cosas, la protección integral que se debe generar a su favor de la siguiente manera:

“Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes, el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos”.

El rol asignado por el legislador a los Defensores de Familia está consagrado en el artículo 79 de la Ley 1098 de 2006. Allí se les asigna la calidad de máxima autoridad administrativa para prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y que sus dependencias deben contar con un equipo técnico con un psicólogo, un trabajador social y una nutricionista¹⁴. Tal labor se desarrolla, entre otras formas, mediante el procedimiento administrativo para restablecer los

¹² Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 3°. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

¹³ Congreso de la República de Colombia. Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

¹⁴ Congreso de la República de Colombia. Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 79.

derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en la precitada ley.

- **Ley 1878 de 2018**, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1908 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones¹⁵.
- **Ley 2126 de 2021**, por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones, artículo 44:

En especial el artículo 44: “El Gobierno nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en coordinación con las entidades competentes, en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, tomará las medidas administrativas y presupuestales necesarias de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para fortalecer la capacidad institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de los Defensores de Familia a nivel nacional, con el fin de garantizar el cumplimiento eficiente, eficaz y efectivo de sus funciones, las cuales están orientadas a prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las funciones generales de los Defensores de Familia fueron compiladas en los siguientes términos:

“Los Defensores de Familia tienen como funciones aquellas encaminadas a la prevención, protección, garantía y restablecimiento de los derechos, las cuales se concretan en actuaciones administrativas y de policía que les corresponden como integrantes del I.C.B.F., y en acciones judiciales, administrativas, civiles, penales y de jurisdicción de familia, relativas a la adopción, alimentos, conciliaciones, denuncias penales, asistencia en los procesos del sistema de responsabilidad penal de adolescentes, y en general, toda la gama de intervenciones previstas en el artículo 82 y demás normas concordantes del Código de la Infancia y la Adolescencia. Entre tales funciones, merece destacarse aquella en la que el Defensor de Familia actúa como máxima Autoridad Administrativa para verificar, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y los adolescentes, a través de las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la ley de infancia y adolescencia”¹⁶.

En el siguiente cuadro se describen las funciones específicas de los Defensores de Familia (Ley 1098 de 2006 artículo 82 y Resolución 652 de 2011 –Por

la cual se adopta el Estatuto Integral del Defensor de Familia-):

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS	ACTUACIONES JUDICIALES
<p>En materia de conciliación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adelantar la conciliación extrajudicial en materia de familia en asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente. 2. Aprobar las conciliaciones en relación con la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 	<p>En el área penal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 21. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el Juez Penal para Adolescentes. 22. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito. 23. Intervenir como querellante legítimo en los casos previstos en los incisos 2º y 3º del artículo 71 de la Ley 906 de 2004 (C.P.P.), o sea formular la querrela a) cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para formular la querrela o sea incapaz y carezca de representante legal, o cuando el representante legal sea autor o participe del delito, y b) en el delito de inasistencia alimentaria.
<p>En el área de familia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil. 4. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones administrativas, (i) Cuando carezcan de representante legal; (ii) Cuando su representante legal se halle incapacitado; (iii) Cuando su representante legal sea el agente generador de amenaza o vulneración de derechos. 5. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre la conciliación. 	<p>En el área de familia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 24. Promover los procesos de alimentos que estableció el Decreto número 2737 de 1989 (Código del Menor) Código que fue derogado por el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, a excepción de los artículos 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alimentos, los cuales quedan vigentes. 25. Intervenir en los procesos o casos en que sea solicitado por el Juez de Familia, como son los de a) Cuando el hijo de familia deba litigar en contra de quien ejerce la patria potestad; b) Emancipación judicial del menor; c) Aprobación de la división de una herencia o de bienes raíces que el menor posea pro indiviso con otros; d) Sucesión y petición de herencia. e) Procesos de filiación; f) Investigación de paternidad; g) Impugnación de paternidad y maternidad, entre otros. En todo caso, el Defensor de Familia será citado al juicio siempre que se discutan derechos de los niños, niñas o adolescentes. 26. Acudir a la jurisdicción de familia: a) a solicitud del pupilo, cuando de alguno de los actos del curador le resulte manifiesto perjuicio, b) cuando sea necesario que el Juez ordene medidas cautelares sobre los bienes del alimentante sic. (término correcto alimentante). 27. El Defensor de Familia que tenga conocimiento de la existencia de un niño de padre o madre desconocidos, ya sea por virtud del aviso previsto en el artículo 12 de la Ley 75 de 1968, o por otro medio, promoverá inmediatamente la investigación correspondiente, para allegar todos los datos y pruebas sumarias conducentes a la demanda de filiación a que ulteriormente hubiere lugar. Durante el embarazo la futura madre a través del Defensor de Familia, si ella se lo solicita, podrá promover en el juzgado de familia la investigación de la paternidad.

¹⁵ Ley 1878 de 2018, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1908 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1878_2018.htm.

¹⁶ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Concepto Jurídico 26 del 13 de febrero de 2013.

<p>Respecto de las medidas de restablecimiento:</p> <p>6. Prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, y adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.</p> <p>7. Adoptar las medidas de restablecimiento para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.</p> <p>8. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.</p> <p>9. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente.</p> <p>10. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.</p>	
<p>En materia internacional:</p> <p>11. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.</p> <p>12. Adelantar las actuaciones pertinentes a obtener la restitución de los niños, niñas o adolescentes indebidamente retenidos por uno de sus padres, persona responsable o entidad en el exterior.</p> <p>13. Prestar apoyo en los consulados cuando se adelantan procedimientos tendientes a la obtención de alimentos en el extranjero y a la expedición de pasaportes entre otros.</p>	
<p>Otras materias:</p> <p>14. Cuando se encuentra frente a casos de violencia intrafamiliar el Defensor de Familia, siempre que demuestre plenamente la superación de las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrá pedirle al funcionario que las ordenó la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.</p> <p>15. Ejercer las funciones de policía señaladas en el Código de Infancia y Adolescencia como es la de realizar la medida de allanamiento y rescate.</p> <p>16. Imponer las sanciones que señala el Código de Infancia y Adolescencia.</p> <p>17. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones administrativas (46) como en el caso del divorcio ante notario y a solicitud del juez en la jurisdicción ordinaria.</p> <p>18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.</p> <p>19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia.</p> <p>20. Dar aplicación a los Lineamientos Técnicos y Jurídicos de protección expedidos por el ICBF, los cuales son documentos orientadores y vinculantes al igual que a la legislación concordante con sus funciones.</p>	

Una de las labores más importantes a cargo de los Defensores de Familia implica adelantar el Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) encaminado a proteger los derechos de los NNA contemplados en los tratados internacionales, la Constitución Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia cuando aquellos se encuentren amenazados o vulnerados. En ese sentido, los artículos 96 y ss. de la Ley 1098 de 2006 señalan las pautas para desarrollar la actuación en comento.

Al respecto, se debe destacar que en el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018¹⁷ se limitó la duración del PARD a dieciocho (18) meses para impedir que la duración del procedimiento administrativo sea indeterminada, lo que en consecuencia implica que en el servicio público a cargo de los Defensores de Familia del país se tomen decisiones en un término más breve.

En este punto se debe señalar que el legislador tomó una determinación con la inclusión del artículo 44 en la misma Ley 2126 de 2021. Allí se ordenó tomar las medidas necesarias para fortalecer la capacidad institucional de las Defensorías de Familia del país y mejorar las condiciones laborales de los Defensores de Familia.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LAS DEFENSORÍAS DE FAMILIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>Decreta:</p>	<p>POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LAS DEFENSORÍAS DE FAMILIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>Decreta:</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de las y los Defensores de Familia.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente Ley tiene por objeto <u>la dignificación laboral de las y los Defensores de Familia a través de la mejora de sus condiciones laborales y</u> el fortalecimiento institucional de las Defensorías de Familia. <u>y mejorar las condiciones laborales de las y los Defensores de Familia.</u></p>	<p>Se ajusta el objeto del proyecto de ley, para especificar que se busca la dignificación laboral de los Defensores de Familia a través de la mejora de sus condiciones laborales y del fortalecimiento institucional.</p>

Tabla 1. Fuente: Elaboración propia con base en la Resolución 652 de 2011.

¹⁷ Congreso de la República de Colombia. Ley 1878 de 2018. Artículo 6°.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 2°. Adiciónese el párrafo 4 al artículo 53 de la ley 1098 de 2006, de la siguiente manera:</p> <p>Parágrafo 4°. Para evitar la revictimización, o el retracto por parte de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación, dispondrán de lo pertinente para garantizar que en cada Centro Zonal donde existan Defensorías de Familia y se verifiquen derechos y se adopten medidas en favor de niños niñas y adolescentes, víctimas de violencia sexual, se disponga de peritos e investigadores adscritos a la Fiscalía General de la Nación para que recauden las pruebas y realicen las entrevistas, de forma paralela a la definición de las medidas de restablecimiento de sus Derechos.</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese el párrafo 4 al artículo 53 de la ley 1098 de 2006, de la siguiente manera:</p> <p>Parágrafo 4°. Para evitar la revictimización, por parte de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación, dispondrán de lo pertinente para garantizar que en cada Centro Zonal donde existan Defensorías de Familia y se verifiquen derechos y se adopten medidas en favor de niños niñas y adolescentes, víctimas de violencia sexual, se disponga de peritos especialistas e investigadores adscritos a la Fiscalía General de la Nación para que recauden las pruebas y realicen las entrevistas, de forma paralela a la definición de las medidas de restablecimiento de sus Derechos.</p>	<p>Se elimina, en atención a que no guarda unidad de materia con el resto del articulado.</p>
<p>Artículo 3°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación, de forma coordinada, dispondrán del personal y la tecnología necesaria para el cumplimiento del artículo anterior.</p>	<p>Artículo 2°-3°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación, de forma coordinada, dispondrán de la tecnología necesaria para el cumplimiento del artículo anterior.</p>	<p>Se elimina, en atención a que no guarda unidad de materia con el resto del articulado y conforme a que va ligado al artículo anterior, el cual también fue eliminado.</p>
<p>Artículo 4°. El artículo 79 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 79. DEFENSORÍAS DE FAMILIA. Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de carácter multidisciplinario y administrativo encargadas de prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes según lo establecido en la ley.</p> <p>Cada Defensoría de Familia deberá contar con un Defensor o defensora de familia que será el responsable de cumplir con las funciones del artículo 82 de la presente ley y de coordinar las actuaciones del equipo multidisciplinario, el equipo de apoyo y los demás integrantes para garantizar una atención integral y especializada a las personas usuarias de los servicios.</p> <p>A los Defensores de Familia no se les podrán asignar funciones o responsabilidades que no estén previstas en la presente ley.</p> <p>El Defensor de Familia será el director del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y tendrá a su cargo el personal asignado a la Defensoría de familia, la cual estará conformada por el Defensor de Familia y, por lo menos,</p>	<p>Artículo 2°-4°. Modifíquese el artículo 79 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 79. DEFENSORÍAS DE FAMILIA. Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de carácter multidisciplinario y administrativo encargadas de prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes según lo establecido en la Ley.</p> <p>Cada Defensoría de Familia deberá contar con un Defensor o defensora de familia que será el responsable de cumplir con las funciones del artículo 82 de la presente Ley y de coordinar las actuaciones del equipo multidisciplinario, el equipo de apoyo y los demás integrantes para garantizar una atención integral y especializada a las personas usuarias de los servicios.</p> <p>A los Defensores de Familia no se les podrán asignar funciones o responsabilidades que no estén previstas en la presente Ley.</p> <p>El Defensor de Familia será el director del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y tendrá a su cargo el personal asignado a la Defensoría de Familia, la cual estará conformada por el Defensor de Familia y, por lo menos,</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se ajusta para que contar con judicantes sea facultativo y no imperativo.</p> <p>Adicionalmente, se precisa el término para judicantes <i>ad honorem</i>.</p> <p>Se deja la claridad que las anteriores modificaciones son sugerencias del Ministerio de Justicia y del Derecho y del DAFP.</p> <p>Se adiciona que la composición de las Defensorías de Familia deben contar de manera exclusiva con un equipo multidisciplinario, por cuanto actualmente, este equipo está asignado a varias Defensorías, lo cual retrasa los procesos.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>por un abogado que asumirá la función de secretario de la defensoría, un auxiliar administrativo y un equipo multidisciplinario integrado, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista, quienes deberán ser especializados en temas que guarden relación directa con las funciones de las Defensorías de Familia.</p> <p>El ICBF dispondrá de equipos de apoyo con profesionales en las diferentes áreas del conocimiento como antropólogos y traductores, entre otras disciplinas, adicionales para cada Defensoría de Familia, de acuerdo con la demanda y las necesidades del servicio, para garantizar el cabal cumplimiento y la realización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo multidisciplinario y del equipo de apoyo tendrán el carácter de dictamen pericial.</p> <p>Cada Defensoría de Familia contará con el apoyo de un auxiliar jurídico <i>ad honorem</i>. La Defensoría de Familia podrá solicitar un judicante adicional siempre que las necesidades del servicio así lo requieran, para lo cual deberá mediar autorización de la coordinación regional zonal respectiva. Los auxiliares jurídicos <i>ad honorem</i> solo se podrán desempeñar en las áreas de intervención judicial, actuaciones administrativas y las demás de carácter jurídico acordes que sean requeridas en la respectiva Defensoría de Familia.</p>	<p>por un abogado que asumirá la función de secretario de la defensoría, un auxiliar administrativo y un equipo multidisciplinario exclusivo para cada Defensoría de Familia, el cual estará integrado, por lo menos, de por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista, quienes deberán ser especializados en temas que guarden relación directa con las funciones de las Defensorías de Familia.</p> <p>El ICBF dispondrá de equipos de apoyo con profesionales en las diferentes áreas del conocimiento como antropólogos y traductores, entre otras disciplinas, adicionales para cada Defensoría de Familia, de acuerdo con la demanda y las necesidades del servicio, para garantizar el cabal cumplimiento y la realización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo multidisciplinario y del equipo de apoyo tendrán el carácter de dictamen pericial.</p> <p>Cada Defensoría de Familia podrá contar con el apoyo de un auxiliar jurídico judicante <i>ad honorem</i>. La Defensoría de Familia podrá solicitar un judicante adicional siempre que las necesidades del servicio así lo requieran, para lo cual deberá mediar autorización de la coordinación regional zonal respectiva. Los auxiliares jurídicos <i>ad honorem</i> solo se podrán desempeñar en las áreas de intervención judicial, actuaciones administrativas y las demás de carácter jurídico acordes que sean requeridas en la respectiva Defensoría de Familia.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>Artículo 5°. Adiciónese el artículo 79A a la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 79A. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN. Todo el personal que haga parte de las Defensorías de Familia deberá contar con una formación y actualización periódica sobre Infancia y Adolescencia, Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Convencional, Derecho Penal y Administrativo, atención con enfoque diferencial de género, prevención de la violencia institucional, Derecho Constitucional, métodos alternativos de solución de conflictos y los demás asuntos que estén relacionados con su objetivo misional. Lo anterior estará a cargo del ICBF y para ello podrá suscribir convenios interinstitucionales.</p>	<p>Artículo 3°-5°. Adiciónese el artículo 79A a la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 79A. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN. Todo el personal que haga parte de las Defensorías de Familia deberá contar con una formación y actualización periódica sobre Infancia y Adolescencia, Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Convencional, Derecho Penal y Administrativo, atención con enfoque diferencial de género, prevención de la violencia institucional, Derecho Constitucional, métodos alternativos de solución de conflictos y los demás asuntos que estén relacionados con su objetivo misional. Lo anterior estará a cargo del ICBF y para ello podrá suscribir convenios interinstitucionales.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 6°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 4°. El proceso administrativo de restablecimiento de derechos se desarrollará en el marco de un procedimiento oral y por audiencias, salvo aquellas actuaciones que se autoricen para que sean realizadas por escrito o, que, en virtud del interés superior de los menores de edad, requieran ser llevadas por escrito. Se preferirá la virtualidad, salvo los casos en que la Autoridad Administrativa o judicial considere necesaria la presencialidad, por el interés superior del niño, niña o adolescente.</p>	<p>Artículo 6°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 4°. El proceso administrativo de restablecimiento de derechos se desarrollará el marco de un procedimiento oral y por audiencias, salvo aquellas actuaciones que se autoricen para que sean realizadas por escrito o, que, en virtud del interés superior de los menores de edad, requieran ser llevadas por escrito. Se preferirá la virtualidad, salvo los casos en que la Autoridad Administrativa o judicial considere necesaria la presencialidad, por el interés superior del niño, niña o adolescente.</p>	<p>Se elimina, en virtud a que no hay unidad de materia y es objeto de otro proyecto de ley.</p>
<p>Artículo 7°. Plan de mejoramiento de condiciones laborales de los Defensores de Familia a nivel nacional: El Gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás entidades competentes, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, elaborarán un plan de mejoramiento de condiciones laborales de los Defensores de Familia a nivel nacional, el cual deberá incluir una mejora de las condiciones salariales y prestacionales. Este plan de mejoramiento deberá implementarse progresivamente en un término de no más de dos (2) años a partir de su elaboración.</p> <p>Parágrafo Primero. Las entidades encargadas de la elaboración e implementación del Plan, deberán rendir semestralmente un informe a la Procuraduría General de la Nación y a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y Senado de la República, sobre el avance en la implementación de este Plan hasta tanto, se implemente por completo.</p> <p>Parágrafo Segundo: La Procuraduría General de la Nación deberá enviar a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, un informe sobre el seguimiento al cumplimiento de la elaboración e implementación de lo señalado en este artículo respecto al Plan de mejoramiento.</p>	<p>Artículo 4° 7°. Plan de mejoramiento de condiciones laborales de los Defensores de Familia a nivel nacional: El Gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás entidades competentes, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, elaborarán un plan de mejoramiento de condiciones laborales de los Defensores de Familia a nivel nacional, el cual deberá incluir una mejora de las condiciones salariales y prestacionales. Este plan de mejoramiento deberá implementarse progresivamente en un término de no más de dos (2) años a partir de su elaboración.</p> <p>Parágrafo Primero. Las entidades encargadas de la elaboración e implementación del Plan, deberán rendir semestralmente un informe a la Procuraduría General de la Nación y a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y Senado de la República, sobre el avance en la implementación de este Plan hasta tanto, se implemente por completo.</p> <p>Parágrafo Segundo: La Procuraduría General de la Nación deberá enviar a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, un informe sobre el seguimiento al cumplimiento de la elaboración e implementación de lo señalado en este artículo respecto al Plan de mejoramiento.</p>	<p>Se ajusta la numeración y se hacen correcciones de forma.</p>
<p>Artículo 8°. Dirección de Defensorías de Familia. El Gobierno nacional, deberá crear la Dirección de Defensorías de Familia dentro de la estructura general del Instituto</p>	<p>Artículo 5° 8°. Dirección de Defensorías de Familia. El Gobierno nacional, deberá crear la Dirección de Defensorías de Familia dentro de la estructura general del Instituto</p>	<p>Se ajusta numeración. Teniendo en cuenta que se creará esta Dirección con la planta global actual de la entidad, no se generará ningún costo.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Colombiano de Bienestar Familiar. Para tal efecto el Instituto, en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, tomará las medidas administrativas y presupuestales necesarias para este fin.</p> <p>Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deberá realizar un estudio técnico para la modificación de su estructura y planta de personal, el cual será presentado ante el Departamento Administrativo de la Función Pública para que emita concepto favorable.</p>	<p>Colombiano de Bienestar Familiar, <u>se organizará de acuerdo a su planta global actual.</u> Para tal efecto el Instituto, en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses, a partir de la vigencia de la presente Ley, tomará las medidas administrativas y presupuestales necesarias para este fin.</p> <p>Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deberá realizar un estudio técnico para la modificación de su estructura y planta de personal, el cual será presentado ante el Departamento Administrativo de la Función Pública para que emita concepto <u>favorable.</u></p>	<p>Adicionalmente, se precisa que se solicitará concepto a la Función Pública, sin que se obligue en la ley que deba ser favorable pues ello deberá evaluarlo el DAFP.</p> <p>Se tiene en cuenta observación del DAFP.</p>
<p>Artículo 9°. Funciones de la Dirección de Defensorías de Familia. La Dirección de Defensorías de Familia del ICBF tendrá los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar el modelo de atención de las Defensorías de Familia. 2. Crear la Escuela de Formación de Defensorías de Familia. 3. Brindar asistencia técnica a las Defensorías de Familia cuando estas últimas lo soliciten en los asuntos de su competencia. 4. Definir estrategias de contingencia ante las diferentes situaciones administrativas que se presenten con el personal asignado a las Defensorías de Familia. 5. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de su objetivo misional. <p>6. Atender los requerimientos efectuados por parte de las entidades territoriales en el cumplimiento de la labor efectuada por los Defensores y que se garantice la cobertura en los territorios.</p> <p>7. Ser enlace entre los Defensores y los departamentos para concertar los planes, programas y proyectos que fortalezcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Artículo 6° 9°. Funciones de la Dirección de Defensorías de Familia. La Dirección de Defensorías de Familia del ICBF tendrá los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar el modelo de atención de las Defensorías de Familia. 2. Crear la Escuela de Formación de Defensorías de Familia. 3. Brindar asistencia técnica a las Defensorías de Familia cuando estas últimas lo soliciten en los asuntos de su competencia. 4. Definir estrategias de contingencia ante las diferentes situaciones administrativas que se presenten con el personal asignado a las Defensorías de Familia. 6: <u>5.</u> Atender los requerimientos efectuados por parte de las entidades territoriales en el cumplimiento de la labor efectuada por los Defensores y que se garantice la cobertura en los territorios. 7: <u>6.</u> Ser enlace entre los Defensores y los departamentos para concertar los planes, programas y proyectos que fortalezcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes. 5: 7. Propender por elaborar los respectivos diagnósticos y planes para la ampliación de cobertura y mejoramiento de indicadores de calidad del servicio a su cargo. <u>8.</u> Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de su objetivo misional. 	<p>Se ajusta numeración. Se ajusta teniendo en cuenta observación del Ministerio de Justicia y del Derecho.</p>
<p>Artículo 10. El Defensor de Familia tendrá una asignación salarial correspondiente al grado más alto del nivel profesional de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>	<p>Artículo 7 10. El Defensor de Familia tendrá una asignación salarial correspondiente al grado más alto del nivel profesional <u>especializado</u> de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>	<p>Se ajusta numeración. Se precisa que el Defensor del Pueblo deberá tener el grado más alto del nivel profesional especializado y no solo profesional universitario.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el cual quedará así: El Gobierno nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1°) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Defensores de Familia. Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.</p>	<p>Artículo 8° 4 Modifíquese el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el cual quedará así: El Gobierno nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1°) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Defensores de Familia. Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.</p>	<p>Se ajusta numeración.</p>
<p>Artículo 12. El artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, quedará así: Artículo 103. CARÁCTER TRANSITORIO DE LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE LA DECLARATORIA DE VULNERACIÓN. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación. El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, y no es susceptible de recurso alguno.</p>	<p>Artículo 12. El artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, quedará así: Artículo 103. CARÁCTER TRANSITORIO DE LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE LA DECLARATORIA DE VULNERACIÓN. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación. El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, y no es susceptible de recurso alguno.</p>	<p>Se elimina puesto que no guarda unidad de materia con el resto del articulado y objeto del Proyecto de ley.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos. En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogar mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado. El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea. Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia. Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el</p>	<p>En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos. En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogar mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado. El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea. Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia. Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>expediente, y que la imposibilidad no es por ausencia de acciones de la autoridad, el ICBF reglamentará un mecanismo para que la autoridad administrativa haga la ampliación del término, de forma extraordinaria, mediante resolución motivada, que será objeto de recurso de reposición, y de la homologación ante oposición o solicitud por parte del Ministerio Público.</p> <p>Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los no cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, por su condición, de niños extranjeros no susceptibles de declarar en adoptabilidad o de aquellos casos en los que por razones probadas se debe mantener el proceso, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales. En estos casos el proceso se mantendrá abierto mientras se supere la situación que motiva la discapacidad, amenaza o vulneración.</p>	<p>expediente, y que la imposibilidad no es por ausencia de acciones de la autoridad, el ICBF reglamentará un mecanismo para que la autoridad administrativa haga la ampliación del término, de forma extraordinaria, mediante resolución motivada, que será objeto de recurso de reposición, y de la homologación ante oposición o solicitud por parte del Ministerio Público.</p> <p>Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los no cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, por su condición, de niños extranjeros no susceptibles de declarar en adoptabilidad o de aquellos casos en los que por razones probadas se debe mantener el proceso, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales. En estos casos el proceso se mantendrá abierto mientras se supere la situación que motiva la discapacidad, amenaza o vulneración.</p>	
	<p>ARTÍCULO NUEVO. Plan de salud mental y riesgos psicosociales: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) realizará un informe anual sobre el estado de salud mental y riesgos psicosociales de todas las Defensorías de Familia, con el fin de implementar estrategias que contribuyan al mejoramiento de salud mental de todos los miembros de las Defensorías de Familia.</p> <p>Parágrafo primero. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, dentro de los primeros tres (3) meses de cada año, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que emitir un informe sobre el diagnóstico del estado mental y riesgos psicosociales documentados en cada una de las Defensorías de Familia.</p> <p>Parágrafo segundo. El informe de que trata este artículo deberá ser enviado a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y del Senado de la República y a la Procuraduría General de la Nación, dentro de los primeros tres (3) meses de cada año.</p>	<p>En atención a que el proyecto de Ley tiene como objeto el mejoramiento de las condiciones laborales de las Defensorías de Familia, es necesario que dentro de ello se encuentren medidas para el mejoramiento de la salud mental y evitar riesgos psicosociales.</p>
	<p>ARTÍCULO NUEVO. La Procuraduría General de la Nación deberá emitir un informe anual a la Comisión</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	<p>Primera de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, sobre el seguimiento al cumplimiento de lo señalado en el artículo 44 de la Ley 2126 de 2021, artículo 203 de la Ley 2294 de 2023 y lo señalado en esta ley.</p> <p>Parágrafo. Este informe deberá ser publicado en la página web de la entidad.</p>	<p>Con el fin de que haya un control efectivo sobre las medidas tomadas en la Ley 2126 de 2021, Ley 2294 de 2023 y en esta ley, es necesario que la PGN emita un informe sobre ello para que el Congreso de la República y la ciudadanía en general, conozca el estado del cumplimiento de lo preceptuado en las normas.</p>
<p>Artículo 13. Conforme a lo establecido en el Decreto 936 de 2013, artículos 3º y 4º, el ICBF - implementará el desarrollo y contenido de la presente ley en las instancias de desarrollo técnico del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en las instancias de participación las cuales serán garantes de la sociabilización de la presente ley por medio de la Mesa de Participación de Niños, Niñas y Adolescentes correspondiente, con el liderazgo de la Mesa de Infancia, Adolescencia y Familia o quien haga sus veces, de cada municipio.</p>	<p>Artículo 11 13. Conforme a lo establecido en el Decreto número 936 de 2013, artículos 3º y 4º, e El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) implementará el desarrollo y contenido de la presente ley en las instancias de desarrollo técnico del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en las instancias de participación las cuales serán garantes de la sociabilización de la presente ley por medio de la Mesa de Participación de Niños, Niñas y Adolescentes correspondiente, con el liderazgo de la Mesa de Infancia, Adolescencia y Familia o quien haga sus veces, de cada municipio.</p>	<p>Se ajusta la numeración y se elimina la referencia al decreto, pues en general, la finalidad del artículo es una socialización de la Ley para su implementación en todas las instancias del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p>
<p>Artículo 14. Autorícese al Gobierno nacional, para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley, siempre y cuando se encuentre acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>	<p>Artículo 12 14. Autorícese al Gobierno nacional, para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente Ley, siempre y cuando se encuentre acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>	<p>Se ajusta la numeración y se hacen cambios de forma.</p>
<p>Artículo 15. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 13 15. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta la numeración y se hacen cambios de forma.</p>

8. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función Congresional, entre ellas la legislativa, así:

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.
- c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades

referidas al parentesco con los candidatos (...)."

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuándo se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

9. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 "*Análisis del impacto fiscal de las normas*". Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente Proyecto de Ley, el Gobierno nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido:

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático". (Negritillas fuera de texto).

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, Asambleas y Concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los Congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

En este trámite legislativo, ya se solicitó concepto ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por tanto, es importante resaltar que este podrá allegarse hasta el último debate.

Con base en lo expuesto anteriormente, ponemos a disposición de la Honorable Cámara de Representantes, la discusión y aprobación del presente proyecto de ley.

10. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia, solicitamos de manera respetuosa a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar **PRIMER DEBATE** al **PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2024 CÁMARA**, *por medio de la cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones*, conforme al texto propuesto.

11. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la dignificación laboral de las y los Defensores de Familia a través de la mejora de sus condiciones laborales y el fortalecimiento institucional de las Defensorías de Familia.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 79 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 79. Defensorías de Familia. Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de carácter multidisciplinario y administrativo encargadas de prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes según lo establecido en la ley.

Cada Defensoría de Familia deberá contar con un Defensor o Defensora de Familia que será el responsable de cumplir con las funciones del artículo 82 de la presente ley y de coordinar las actuaciones del equipo multidisciplinario, el equipo de apoyo y los demás integrantes para garantizar una atención integral y especializada a las personas usuarias de los servicios.

A los Defensores de Familia no se les podrán asignar funciones o responsabilidades que no estén previstas en la presente ley.

El Defensor de Familia será el director del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y tendrá a su cargo el personal asignado a la Defensoría de Familia, la cual estará conformada por el Defensor de Familia, un abogado que asumirá la función de secretario de la Defensoría, un auxiliar administrativo y un equipo multidisciplinario exclusivo para cada Defensoría de Familia, el cual estará integrado, por lo menos, de un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista, quienes deberán ser especializados en temas que guarden relación directa con las funciones de las Defensorías de Familia.

El ICBF dispondrá de equipos de apoyo con profesionales en las diferentes áreas del conocimiento como antropólogos y traductores, entre otras disciplinas, adicionales para cada Defensoría de Familia, de acuerdo con la demanda y las necesidades del servicio, para garantizar el cabal cumplimiento y la realización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo multidisciplinario y del equipo de apoyo tendrán el carácter de dictamen pericial.

Cada Defensoría de Familia podrá contar con el apoyo de un judicante *ad honorem*. La Defensoría de Familia podrá solicitar un judicante adicional siempre que las necesidades del servicio así lo requieran, para lo cual deberá mediar autorización de la coordinación regional zonal respectiva. Los auxiliares jurídicos *ad honorem* solo se podrán desempeñar en las áreas de intervención judicial, actuaciones administrativas y las demás de carácter jurídico acordes que sean requeridas en la respectiva Defensoría de Familia.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 79A a la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 79A. Formación y actualización. Todo el personal que haga parte de las Defensorías de Familia deberá contar con una formación y actualización periódica sobre Infancia y Adolescencia, Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Convencional, Derecho Penal y Administrativo, atención con enfoque diferencial de género, prevención de la violencia institucional, Derecho Constitucional, métodos alternativos de solución de conflictos y los demás asuntos que estén relacionados con su objetivo misional. Lo anterior estará a cargo del ICBF y para ello podrá suscribir convenios interinstitucionales.

Artículo 4°. Plan de mejoramiento de condiciones laborales de los Defensores de Familia a nivel nacional. El Gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás entidades competentes, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, elaborarán un plan de mejoramiento de condiciones laborales de los Defensores de Familia a nivel nacional, el cual deberá incluir una mejora de las condiciones salariales y prestacionales.

Este plan de mejoramiento deberá implementarse progresivamente en un término de no más de dos (2) años a partir de su elaboración.

Parágrafo primero. Las entidades encargadas de la elaboración e implementación del Plan, deberán rendir semestralmente un informe a la Procuraduría General de la Nación y a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y Senado de la República, sobre el avance en la implementación de este Plan hasta tanto, se implemente por completo.

Parágrafo segundo. La Procuraduría General de la Nación deberá enviar a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, un informe sobre el seguimiento al cumplimiento de la elaboración e implementación de lo señalado en este artículo respecto al plan de mejoramiento.

Artículo 5°. Dirección de Defensorías de Familia. El Gobierno nacional creará la Dirección de Defensorías de Familia dentro de la estructura general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se organizará de acuerdo a su planta global actual. Para tal efecto, el Instituto, en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, tomará las medidas administrativas y presupuestales necesarias para este fin.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deberá realizar un estudio técnico para la modificación de su estructura y planta de personal, el cual será presentado ante el Departamento Administrativo de la Función Pública para que emita concepto.

Artículo 6°. Funciones de la Dirección de Defensorías de Familia. La Dirección de Defensorías de Familia del ICBF tendrá los siguientes objetivos:

1. Diseñar el modelo de atención de las Defensorías de Familia.
2. Crear la Escuela de Formación de Defensorías de Familia.
3. Brindar asistencia técnica a las Defensorías de Familia cuando estas últimas lo soliciten en los asuntos de su competencia.
4. Definir estrategias de contingencia ante las diferentes situaciones administrativas que se presenten con el personal asignado a las Defensorías de Familia.
5. Atender los requerimientos efectuados por parte de las entidades territoriales en el cumplimiento de la labor efectuada por los Defensores y que se garantice la cobertura en los territorios.
6. Ser enlace entre los Defensores y los departamentos para concertar los planes, programas y proyectos que fortalezcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
7. Propender por elaborar los respectivos diagnósticos y planes para la ampliación de cobertura y mejoramiento de indicadores de calidad del servicio a su cargo.
8. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de su objetivo misional.

Artículo 7°. El Defensor de Familia tendrá una asignación salarial correspondiente al grado más alto del nivel profesional especializado de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el cual quedará así:

El Gobierno nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1°) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles

Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Defensores de Familia.

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

Artículo 9º. Plan de salud mental y riesgos psicosociales. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) realizará un informe anual sobre el estado de salud mental y riesgos psicosociales de todas las Defensorías de Familia, con el fin de implementar estrategias que contribuyan al mejoramiento de salud mental de todos los miembros de las Defensorías de Familia.

Parágrafo primero. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, dentro de los primeros tres (3) meses de cada año, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que emitir un informe sobre el diagnóstico del estado mental y riesgos psicosociales documentados en cada una de las Defensorías de Familia.

Parágrafo segundo. El informe de que trata este artículo deberá ser enviado a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y del Senado de la República y a la Procuraduría General de la Nación, dentro de los primeros tres (3) meses de cada año.

Artículo 10. La Procuraduría General de la Nación deberá emitir un informe anual a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, sobre el seguimiento al cumplimiento de lo señalado en el artículo 44 de la Ley 2126 de 2021, artículo 203 de la Ley 2294 de 2023 y lo señalado en esta ley.

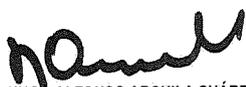
Parágrafo. Este informe deberá ser publicado en la página web de la entidad.

Artículo 11. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) implementará el desarrollo y contenido de la presente ley en las instancias de desarrollo técnico del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en las instancias de participación, las cuales serán garantes de la sociabilización de la presente ley por medio de la Mesa de Participación de Niños, Niñas y Adolescentes correspondiente, con el liderazgo de la Mesa de Infancia, Adolescencia y Familia o quien haga sus veces, de cada municipio.

Artículo 12. Autorícese al Gobierno nacional, para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley, siempre y cuando se encuentre acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 13. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes:


HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Casanare


GERMAN ROGELIO ROZO ANÍS
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se declara La Gran Parada Regional de Palmar de Varela como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16 de octubre de 2024

Representante

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia primer debate al Proyecto de Ley número 184 de 2024 Cámara, Respetado Presidente,

En los términos de los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, me permito presentar Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 194 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se declara La Gran Parada Regional de Palmar de Varela como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones*, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

Cordialmente,

YULIETH ANDREA SÁNCHEZ

Representante a la Cámara

CONTENIDO

1. OBJETO PROYECTO DE LEY
2. ANTECEDENTES
3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY
4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS
5. COMPETENCIA DEL CONGRESO
6. IMPACTO FISCAL
7. CONFLICTO DE INTERÉS
8. PROPOSICIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2024 CÁMARA

1. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo declarar a la Gran Parada Regional de Palmar de Varela, en el Atlántico, como Patrimonio Cultural

Inmaterial de la Nación, con el propósito de preservar esta manifestación cultural para las futuras generaciones.

2. ANTECEDENTES

Palmar de Varela, según el historiador y escritor Rubén Montalvo Peralta, fue fundado el 23 de octubre de 1762 por Catalino Varela y elevado a la categoría de municipio en 1856ⁱ. Eso sí, habría que destacar que, el municipio vive uno de los espectáculos más grandes del departamento en el ámbito cultural y de carnaval, todos los lunes de carnaval se realiza la Gran Parada Regional, es el encuentro más grande de grupos folclóricos después de los carnavales de Barranquilla. Para el año 2011 el evento en su XIV versión recibió por primera vez el apoyo del Ministerio Nacional de Cultura a través del Programa Nacional de Concertación, gracias a la labor de investigación y participación de la Corporación Autónoma del Carnaval de Palmar de Varela con la cooperación de la Asociación Progresiva quienes con su empeño lograron consolidar el evento a nivel nacional. Es de resaltar la labor que han venido desempeñando a través del tiempo los diferentes entes culturales del municipio quienes en conjunto han logrado consolidar el evento como un verdadero orgullo de la regiónⁱⁱ.

En noviembre de 1994, el concejo municipal evaluó y debatió la propuesta, contando con el apoyo de los concejales de la época, y así se creó la Corporación del Carnaval de Palmar de Varela, otorgándole vida jurídica en el municipio.

A partir de 1995, se asignaron recursos del presupuesto municipal a la recién creada Corporación Autónoma para financiar las diferentes actividades del carnaval. La corporación estaba compuesta por un grupo de personas comprometidas y apasionadas por la cultura y el carnaval, motivadas por la satisfacción de servir a la comunidad y preservar las tradiciones.

En 1996 y 1997, se llevó a cabo la Gran Parada Municipal consecutivamente. Inicialmente, se celebraba el domingo de carnaval a las 8 de la mañana, convocando a los grupos en el municipio para recorrer la carretera Oriental hasta llegar a la plaza principal de Palmar de Varela, en un recorrido de aproximadamente tres horas, hasta las 11 de la mañana. Durante esos dos años, la Gran Parada se realizó sin patrocinio, contando únicamente con una amplificación básica para presentar a los grupos y sus actuaciones en la plaza principal. Estos eventos tuvieron un carácter exclusivamente municipal.

La Gran Parada de Palmar se celebra el lunes de carnaval y tiene un carácter intermunicipal. Esta elección se debe a que, en los demás municipios, las festividades de carnaval terminan con la Batalla de Flores en Santo Tomás. En Barranquilla, las actividades principales son la Gran Batalla de Flores el sábado y la Gran Parada el domingo. El lunes no hay eventos programados, lo que representa una excelente oportunidad para que Palmar de Varela muestre su carnaval.

La Gran Parada creció hasta convertirse en un evento regional, con el respaldo de la empresa privada y la Gobernación del Atlántico. Inicialmente, participaron municipios como Santo Tomás, Sabanagrande, Malambo y Ponedera. En 1999, bajo la iniciativa de la ex reina del carnaval de Palmar, Luz Angélica Montalvo, se invitaron grupos folclóricos de Barranquilla y otras regiones del país, haciendo la Gran Parada aún más grande.

La participación de grupos folclóricos y culturales, liderados por destacados hacedores del carnaval como la señora Rosales y los Cumbiamberos de las Flores, fortaleció el evento. La Gran Parada pasó de contar con 40 a 64 grupos, incluyendo disfraces colectivos e individuales, destacando disfraces emblemáticos como La Hicotea, El Pavo, El Pato y El Lobo.

En 1999, se obtuvo el reconocimiento de la Secretaría de Cultura Departamental, consolidando la Gran Parada como un evento intermunicipal.

Con más de 30 años de historia, La Gran Parada Regional ha evolucionado para convertirse en una de las principales atracciones del Carnaval del Atlántico. Este evento no solo reúne a miles de espectadores locales y turistas, sino que también involucra a numerosas agrupaciones folclóricas y artísticas, que ven en esta parada una oportunidad para mostrar su talento y mantener vivas sus tradiciones.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Es sabido que nuestro caribe colombiano se caracteriza por ser un territorio múltiple en expresiones artísticas y culturales. Por lo que la Gran Parada Regional de Palmar de Varela presenta una serie de elementos comunes que diferencian del resto de carnavales colombianos dotado de una naturaleza particular.

La Gran Parada Regional de Palmar de Varela, celebrada anualmente, es una manifestación cultural que refleja la riqueza y diversidad del folclor caribeño colombiano. Este evento, parte integral del Carnaval del Atlántico, se ha consolidado como un espacio de integración y expresión cultural para las comunidades de la región.

La Gran Parada Regional de Palmar de Varela, Atlántico, no solo es una celebración festiva, sino que también desempeña un papel crucial en la cohesión social, fortaleciendo el sentido de pertenencia y orgullo entre los habitantes de la región. Este evento es un vehículo para la transmisión de valores, tradiciones y saberes ancestrales que enriquecen la cultura nacional.

El reconocimiento como patrimonio cultural inmaterial de la Nación impulsará el turismo de la región, generando beneficios económicos y sociales que contribuirán al desarrollo local y regional. La inclusión de La Gran Parada Regional de Palmar de Varela en el patrimonio cultural inmaterial de la Nación garantizará su conservación para las futuras generaciones, asegurando que esta tradición

perdure en el tiempo y siga siendo un símbolo de la diversidad y creatividad del pueblo colombiano.

4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Según el artículo 8° de la Constitución Política, es deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

En el artículo 70 Constitucional se establece que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el acceso equitativo a la cultura, promoviendo la diversidad cultural y fortaleciendo la identidad nacional a través de la educación y el desarrollo cultural y científico.

El artículo 71 señala que dentro de los planes de desarrollo económico y social se incluirá el fomento de las ciencias y la cultura, por medio de incentivos creados por el gobierno a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Mediante el artículo 72, el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado y se dispuso que el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Además, el artículo 150 de la norma Superior señala que el Congreso tiene la competencia exclusiva para legislar. A través de esta facultad, el Congreso ejerce las siguientes funciones: Interpretar, reformar y derogar las leyes.

De igual manera, el artículo 154 dispone que las leyes pueden originarse en cualquiera de las Cámaras, a solicitud de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades mencionadas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

Ley 397 de 1997: Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

Ley 1185 de 2008: por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones.

5. COMPETENCIA DEL CONGRESO

5.1 Constitucional

El Estatuto Superior faculta al Congreso de la República para la expedición de leyes como la que se pretende tramitar por medio de esta iniciativa legislativa a través de los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 114. *Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”.*

“ARTÍCULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
2. *Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*

3. *Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*

4. *Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias”.*

5.2 Legal

LEY 5ª DE 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

“ARTÍCULO 6°. *Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:*

- (...)
2. *Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación”.*

“ARTÍCULO 139. *Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias”.*

“ARTÍCULO 140. *Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:*

1. *Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.*

LEY 3ª DE 1992, por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2°. *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

(...)

Comisión Sexta.
Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y dieciocho (18) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y prestación de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geoestacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte; turismo y desarrollo turístico; educación y cultura. (Negrilla por fuera de texto).

(...)

6. IMPACTO FISCAL

En relación con las disposiciones legales del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, sobre el análisis de impacto fiscal de las normas, se establece la obligación de hacerlo explícito en todo momento que “...ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios...”; así mismo, el deber de compatibilidad

con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y de ser incluido “expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Conforme a lo anterior, las propuestas incluidas en esta iniciativa legislativa no encajan dentro de los preceptos de ordenación de gasto o de otorgamiento de beneficios tributarios dispuestos en el inciso 2° del artículo 7° de la Ley 819 de 2003; razón por la cual no se incluyen costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Así las cosas, si bien esta iniciativa legislativa no ordena gasto ni otorga tales beneficios, sí podría generar un impacto fiscal frente al recaudo de recursos públicos provenientes del trámite de renovación de las licencias de conducción. En tal sentido, en concordancia con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá emitir concepto frente a esta iniciativa y que tal como reza la ley en mención, podrá darse en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República.

No obstante, cabe resaltar que frente al análisis de impacto fiscal de las normas, la Corte Constitucional ha proferido pronunciamientos sobre la materia, y en el caso de la Sentencia C-866 de 2010 sostuvo una serie de subreglas que se relacionan a continuación:

“... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

- i) *las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.*

Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto’; (Negrita y subrayado por fuera de texto).

- ii) *En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder*

de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual ‘se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático’; y el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.

Con fundamento a este pronunciamiento de la Corte, posterior a la radicación de este proyecto de Ley, se solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitir concepto frente a esta iniciativa y considerando que, si bien, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece un deber al Congreso, la Corte ha enfatizado que corresponde principalmente a la cartera de Hacienda y Crédito Público, considerando que cuenta con la información, la experticia en materia económica y funcionarios capacitados para ello.

Así mismo, otro precedente jurisprudencial constitucional proferido por la Corte en Sentencia C-490 de 2011 sostiene que:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.

En tal sentido, debe reiterarse que no contar con un análisis de impacto fiscal frente a la iniciativa no puede constituirse en óbice para que este proyecto de Ley curse trámite constitucional y legal y mucho menos, para que el Congreso de Colombia ejerza su función legislativa pues ello se convertiría en una vulneración al principio de separación de poderes del poder público máxime cuando la Corte Constitucional en Sentencia C-315 de 2008 ha señalado que: “... los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de

racionalidad de la actividad legislativa, **y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda...**” (Negrita por fuera de texto).

Es decir, “...el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda...”.

En tal sentido, se pone a consideración del Congreso de la República de Colombia esta iniciativa legislativa y se solicita dar inicio a su trámite, sin desconocer que, en cualquier momento del procedimiento legislativo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá emitir concepto frente a al proyecto de ley.

7. CONFLICTOS DE INTERÉS

En virtud de las disposiciones normativas del artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir “... las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación...” de esta iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza lo siguiente:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

- *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)*”.

Al respecto, cabe recordar que la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de

2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley **NO** genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, en razón a que se trata de una norma de carácter general, impersonal o abstracto que tendría efectos jurídicos para cualquier persona del territorio nacional y que, como ya mencionó anteriormente, no materializa una situación concreta que pueda enmarcar un beneficio particular, actual o directo para los Congresistas.

No obstante, es menester señalar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

8. PROPOSICIÓN

De acuerdo a los anteriores argumentos que motivan la presente ponencia del proyecto de ley, se le solicita muy comedidamente a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia darle trámite positivo en primer debate al **Proyecto de Ley número 184 de 2024 Cámara**, *por medio de la cual se declara La Gran Parada Regional de Palmar de Varela como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.*


YULIETH ANDREA SÁNCHEZ
Representante a la Cámara

1. <https://www.colombiahistorica.com/historia-de-palmar-de-varela/>

2. <https://palmarvarela.blogspot.com/>

• **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se declara La Gran Parada Regional de Palmar de Varela como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a La Gran Parada Regional de Palmar de Varela, Atlántico.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- **La Gran Parada Regional de Palmar de Varela:** Evento cultural que se celebra anualmente en el municipio de Palmar de Varela, departamento del Atlántico, como parte del Carnaval del Atlántico.
- **Patrimonio Cultural:** Conjunto de bienes, manifestaciones y expresiones culturales que representan la identidad y tradiciones de una comunidad.

Artículo 3°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, apoyará la promoción, difusión, fomento, conservación, protección, financiación y desarrollo de los valores culturales generados alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas de la Gran Parada Regional de Palmar de Varela, Atlántico, y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio

Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes, así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015, Decreto número 2358 de 2019.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales conforme a los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 5°. Las autorizaciones concedidas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 4°, de la siguiente manera: en primer lugar, se realizarán utilizando la reasignación de los recursos actualmente disponibles en cada órgano ejecutor, sin que esto implique un aumento en el presupuesto. En segundo lugar, se procederá de acuerdo con las disponibilidades que se generen en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

YULIETH ANDREA SÁNCHEZ
Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 1760 - Viernes, 18 de octubre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate pliego, de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 240 de 2024 Cámara, por medio de la cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 184 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara La Gran Parada Regional de Palmar de Varela como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.	19